

ella está contemplada en el artículo 257 (actual art. 253) de la Carta. El demandante, en este estado, desistió de la demanda.

DECISION: "La Corte acoge el desistimiento, lo que hace administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley".

7/49 - Fallo de Marzo 31 de 1949  
(Gaceta Oficial No. 10.926 de Junio 20 de 1949)

#### ARTICULO 167

NOTA: Humberto E. Ricord demandó ante la Corte Suprema de Justicia la inexequibilidad de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Trabajo el 17 de Diciembre de 1948, en controversia entablada por Florencio A. Ortega contra Alfredo Bazán.

DOCTRINA: "Además, lo que solicita el recurrente es que se declare la inexequibilidad de la sentencia y ya la Corte, por Acuerdo No. 72 de 21 de Noviembre de 1947, dictado en ejercicio del control constitucional, ha señalado la siguiente doctrina:

"... los fallos de la Corte sobre inexequibilidad, ya sean pronunciados por acusación de los particulares o por consultas de los funcionarios públicos, no deciden controversias de derecho privado, sino que sientan normas de orden público de carácter general y no particular".

"Esto de la inexequibilidad de sentencias no solo es improcedente porque la inexequibilidad incide sobre actos normativos, sino porque siendo una sentencia la resolución final de una controversia que afecta a las partes, declararla inexequible significaría alterar los resultados de un litigio sin la intervención de una de las partes litigantes".

DECISION: "Declara improcedente el recurso".

8/49 - Fallo de 18 de Abril de 1949  
(Gaceta Oficial No. 10.908 de Mayo 30 de 1949)

#### ARTICULO 118 ORDINALES 7o. y 23o. ARTICULO 257 ARTICULO 5

NOTA: Carlos A. Cajal pidió se declarara inexequible la Ley 36 de 1941, considerándola violatoria de los ordinarios

6o. y 7o. del artículo 118 de la Constitución. La Ley impugnada era una ley de autorizaciones que facultaba al Ejecutivo para conceder licencias para el uso de ciertos bienes nacionales y para contratar servicio de alumbrado eléctrico, sin requerir ulterior aprobación legislativa.

DOCTRINA: "Si como se ha visto se trata de una Ley por medio de la cual la Asamblea Nacional concede autorizaciones al Ejecutivo, y la Constitución de 1946, reproduciendo en principio, aunque con ciertas limitaciones, precepto constitucional anterior, señala a la Asamblea entre sus funciones la de conceder autorizaciones al Poder Ejecutivo, considera la Corte que la Ley 36 de 1941 no es contraria a la Constitución y, por consiguiente, está vigente de acuerdo con lo que dispone el artículo 257 de la misma...".

"Es cierto que el ordinal 23 del artículo 118 de la Constitución establece que es función legislativa de la Asamblea "disponer la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos así como la forma y condición de la misma", y precisamente por eso puede autorizar al Poder Ejecutivo de acuerdo con el ordinal 7o. antes transcrita, en los términos en que lo hace en el artículo 1o. de la Ley 36 de 1941. Y en estos casos el Poder Ejecutivo, al hacer uso de esa autorización, actúa dentro de la órbita constitucional".

"El artículo 1o. de la Ley 36 autoriza al Ejecutivo para conceder licencias para uso de tierras nacionales y municipales y, en cuanto a las últimas se refiere, la autorización resulta incompatible con la autonomía municipal que consagra el artículo 5o. de la Constitución y desarrolla el Título IX de la misma. Con esta salvedad dicho artículo no es contrario a la Carta Fundamental".

"El artículo 4o. de la citada Ley 36 dispone que los contratos que celebre el Ejecutivo de conformidad con esa ley no requieren ulterior aprobación legislativa. Ello está conforme con el ordinal 79 del artículo 118 de la Carta Fundamental en el que la Asamblea delega en otro de los órganos del Estado mediante condiciones específicas una de sus atribuciones".

DECISION: "Declara: que la Ley 36 de 1941 no es contraria a la Constitución Nacional y está vigente, de acuerdo con lo que dispone el segundo aparte del artículo 257 de la misma Constitución. Sin embargo, debe tenerse en cuenta al aplicarla que el artículo 1o. comprende bienes municipales que pertenecen hoy a entidades autónomas".

ella está contemplada en el artículo 257 (actual art. 253) de la Carta. El demandante, en este estado, desistió de la demanda.

DECISION: "La Corte acoge el desistimiento, lo que hace administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley".

7/49 - Fallo de Marzo 31 de 1949  
(Gaceta Oficial No. 10.926 de Junio 20 de 1949)

ARTICULO 167

NOTA: Humberto E. Ricord demandó ante la Corte Suprema de Justicia la inexequibilidad de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Trabajo el 17 de Diciembre de 1948, en controversia entablada por Florencio A. Ortega contra Alfredo Bazán.

DOCTRINA: "Además, lo que solicita el recurrente es que se declare la inexequibilidad de la sentencia y ya la Corte, por Acuerdo No. 72 de 21 de Noviembre de 1947, dictado en ejercicio del control constitucional, ha señalado la siguiente doctrina:

"... los fallos de la Corte sobre inexequibilidad, ya sean pronunciados por acusación de los particulares o por consultas de los funcionarios públicos, no deciden controversias de derecho privado, sino que sientan normas de orden público de carácter general y no particular".

"Esto de la inexequibilidad de sentencias no solo es improcedente porque la inexequibilidad incide sobre actos normativos, sino porque siendo una sentencia la resolución final de una controversia que afecta a las partes, declararla inexequible significaría alterar los resultados de un litigio sin la intervención de una de las partes litigantes".

DECISION: "Declara improcedente el recurso".

8/49 - Fallo de 18 de Abril de 1949  
(Gaceta Oficial No. 10.908 de Mayo 30 de 1949)

ARTICULO 118 ORDINALES 70. y 230.  
ARTICULO 257  
ARTICULO 5

NOTA: Carlos A. Cajal pidió se declarara inexequible la Ley 36 de 1941, considerándola violatoria de los ordinarios

60. y 70. del artículo 118 de la Constitución. La Ley impugnada era una ley de autorizaciones que facultaba al Ejecutivo para conceder licencias para el uso de ciertos bienes nacionales y para contratar servicio de alumbrado eléctrico, sin requerir ulterior aprobación legislativa.

DOCTRINA: "Si como se ha visto se trata de una Ley por medio de la cual la Asamblea Nacional concede autorizaciones al Ejecutivo, y la Constitución de 1946, reproduciendo en principio, aunque con ciertas limitaciones, precepto constitucional anterior, señala a la Asamblea entre sus funciones la de conceder autorizaciones al Poder Ejecutivo, considera la Corte que la Ley 36 de 1941 no es contraria a la Constitución y, por consiguiente, está vigente de acuerdo con lo que dispone el artículo 257 de la misma ...".

"Es cierto que el ordinal 23 del artículo 118 de la Constitución establece que es función legislativa de la Asamblea "disponer la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos así como la forma y condición de la misma", y precisamente por eso puede autorizar al Poder Ejecutivo de acuerdo con el ordinal 70. antes transcrita, en los términos en que lo hace en el artículo 10. de la Ley 36 de 1941. Y en estos casos el Poder Ejecutivo, al hacer uso de esa autorización, actúa dentro de la órbita constitucional".

"El artículo 10. de la Ley 36 autoriza al Ejecutivo para conceder licencias para uso de tierras nacionales y municipales y, en cuanto a las últimas se refiere, la autorización resulta incompatible con la autonomía municipal que consagra el artículo 50. de la Constitución y desarrolla el Título IX de la misma. Con esta salvedad dicho artículo no es contrario a la Carta Fundamental".

"El artículo 40. de la citada Ley 36 dispone que los contratos que celebre el Ejecutivo de conformidad con esa ley no requieren ulterior aprobación legislativa. Ello está conforme con el ordinal 79 del artículo 118 de la Carta Fundamental en el que la Asamblea delega en otro de los órganos del Estado mediante condiciones específicas una de sus atribuciones".

DECISION: "Declara: que la Ley 36 de 1941 no es contraria a la Constitución Nacional y está vigente, de acuerdo con lo que dispone el segundo aparte del artículo 257 de la misma Constitución. Sin embargo, debe tenerse en cuenta al aplicarla que el artículo 10. comprende bienes municipales que pertenecen hoy a entidades autónomas".